

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 26 de septiembre de 1964 por la que se dictan normas para la aplicación a las obras por contrata de este Ministerio de las compensaciones establecidas por los Decretos 1162/1963 y 1631/1963

Los Decretos 1162/1963 y 1631/1963, de 22 de mayo y 11 de julio de 1963, respectivamente, autorizan a los diferentes Departamentos ministeriales para establecer compensaciones aplicables a las obras pendientes de ejecutar en 1 de enero de 1963, de las contratadas por el Estado con anterioridad a dicha fecha, facultándoles para discriminar los tipos de compensación aplicable sin rebasar la cifra máxima del 20 por 100 que establecen dichos Decretos.

En consecuencia y previo estudio del tipo de obras afectadas por dichas disposiciones y en razón de las fechas de licitación de las mismas, dispongo:

1.º El coeficiente de compensación aplicable a la parte de obra pendiente de ejecutar en 1 de enero de 1963 para los contratos que reúnen las condiciones que determina el Decreto 1162/1963, de 22 de mayo, rectificado por el 1631/1963, de 11 de julio, será del 20 por 100 para todas aquellas en que la fecha de licitación, o en el caso de concierto directos, la presentación de la proposición aceptada por la Administración sea anterior a 1 de julio de 1961; del 18 por 100 cuando la fecha esté comprendida entre 1 de julio de 1961 a 1 de enero de 1962; del 16 por 100 desde 1 de enero de 1962 a 1 de julio de dicho año, y del 12 por 100 desde 1 de julio de 1962 a 1 de enero de 1963.

2.º La compensación en favor del contratista se hará efectiva mediante bonificación, consignada expresamente en las certificaciones que se expidan a partir de la publicación de la presente Orden, y en su caso, en la liquidación final del contrato.

3.º A la primera certificación bonificada que se expida se unirá relación valorada de las obras ejecutadas con anterioridad, presupuesto actualizado de las pendientes de ejecución y documento expedido por el Organismo correspondiente acreditativo de que las obras a que la certificación se refiere se hallan incursas en los beneficios que se establecen en la presente disposición.

Dichas certificaciones de obra serán abonadas con cargo al crédito disponible aprobado para ellas, pero una vez agotado el mismo no podrá efectuarse ningún nuevo pago sin que previamente hayan sido tramitados y aprobados, con las correspondientes formalidades legales, los oportunos expedientes adicionales de gasto.

4.º Para cuanto no quede expresamente consignado en la presente Orden se estará a lo dispuesto en los Decretos mencionados.

Madrid, 26 de septiembre de 1964.

MENÉNDEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de septiembre de 1964 por la que se dispone que el apartado 4) del artículo 24 del vigente texto de la Ley de Contrabando se aplique con efecto retroactivo.

Ilustrísimo señor:

Al ser promulgado el Decreto 2166/1964, de 16 de julio último, por el que se adapta la Ley de Contrabando a la Ley General Tributaria, han surgido dudas acerca de la concreta interpretación de la disposición final primera, en relación con la disposición transitoria primera del citado Decreto, respecto a si debe o no tener efecto retroactivo el precepto del apartado 4) del artículo 24 de ese mismo Decreto, que modifica, en beneficio de los sancionados, el módulo que ha de aplicarse en

la liquidación de condena en los casos que proceda decretar la sanción subsidiaria de prisión por insolvencia del culpable.

Aun cuando las sanciones que se imponen por esa jurisdicción tengan carácter administrativo, razones evidentes de justicia y equidad imponen que se acepte en tales casos la interpretación que resulte más favorable al culpable.

Por ello, y en uso de las facultades que concede a este Ministerio el número 5 del artículo 12 de la Ley de Bases de 20 de diciembre de 1952, reiterados en la disposición final cuarta del repetido Decreto de 16 de julio del corriente año, se dispone:

Primero. El precepto del párrafo 4) del artículo 24 del texto de la Ley de Contrabando adaptada a la Ley General Tributaria, aprobado por Decreto 2166/1964, será de aplicación a todas las sanciones impuestas por los Tribunales que ejercen esa jurisdicción, con independencia de la fecha en que las infracciones hubieren sido cometidas.

Segundo. En los expedientes en que se hayan practicado las liquidaciones de condena con arreglo al modelo señalado en la legislación antes vigente se procederá de oficio por los Tribunales Provinciales a rectificar tales liquidaciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de septiembre de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Contrabando.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 29 de septiembre de 1964 por la que se aprueba la Instrucción Provisional para la aplicación del Decreto 1/1964, de 2 de enero, sobre Ordenación Rural.

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 1/1964, de 2 de enero, sobre Ordenación Rural, este Ministerio ha resuelto dictar la siguiente Instrucción Provisional para el desarrollo de lo contenido en el referido Decreto:

INICIACION

1. El expediente para promover la Ordenación Rural de una comarca puede iniciarse a petición de los agricultores interesados en dicha mejora, a través de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, que acompañarán a la solicitud, un informe sobre el ambiente existente entre los agricultores y sus deseos de llevar a cabo la Ordenación Rural.

1.1. También puede iniciarse a petición de los Ayuntamientos, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, Diputaciones Provinciales, Gobiernos Civiles, o por decisión del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

2. La solicitud deberá expresar: la extensión y delimitación territorial a que ha de abarcar la Ordenación Rural; las características de su agricultura; los problemas agrarios existentes; las aspiraciones de los agricultores; la existencia, o no, de agrupaciones de agricultores para la explotación conjunta de la tierra o de servicios cooperativos, así como los propósitos de creación de tales agrupaciones o servicios; las posibilidades de su participación y colaboración en las soluciones que se adopten, especialmente en los órdenes económicos y de prestación personal del trabajo; la situación de las distintas zonas de la comarca en proceso de concentración parcelaria y, en su caso, las zonas en que no habiéndose solicitado la concentración parcelaria, pueda llevarse a cabo dicha mejora.

INFORME PREVIO

3. El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural realizará en la comarca, en la forma que se

expresa en los apartados siguientes, los estudios preliminares necesarios para la preparación del Proyecto de Decreto de Ordenación Rural.

4. Para la redacción del Informe Previo, las Delegaciones del Servicio interesarán la colaboración de los distintos organismos provinciales de este Ministerio en las materias que puedan afectarles.

4.1. Cuando haya lugar, solicitarán igualmente la colaboración o el informe de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos por conducto del Gobernador civil respectivo.

5. Por todas las Direcciones Generales y demás organismos centrales del Ministerio, se dictarán las disposiciones pertinentes para que sus dependencias provinciales colaboren, faciliten los datos y participen con el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en la redacción de los informes previos, aportando al efecto cuantas informaciones obren en su poder y sean necesarias para tal fin.

6. Realizados los estudios preliminares a que se refieren los apartados anteriores, se recabará informe de las Hermandades Sindicales existentes en la comarca, a quienes se les enviará, al efecto, un cuestionario sobre los puntos en que interesa especialmente la opinión de dichas Hermandades. Estos informes deberán ser emitidos en el plazo de quince días.

PROYECTO DE DECRETO DE ORDENACION RURAL

7. El Proyecto de Decreto de Ordenación Rural será redactado por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, con audiencia de los correspondientes organismos de este Ministerio o de otros Ministerios en las materias que sean de su competencia. Aquella audiencia se recabará conjunta o separadamente, según proceda, a través de los representantes de aquellos organismos en el Comité Informativo a que se refiere el artículo 14-2 del Decreto 1/1964, de 2 de enero, sobre Ordenación Rural.

8. El Proyecto de Decreto de Ordenación Rural contendrá, en principio:

a) La determinación de la comarca afectada, con expresión, en su caso, de los términos municipales que comprende.

b) La orientación de la producción agraria de la comarca y, en su caso, los tipos de industrias complementarias que deberán fomentarse. Todo ello a título indicativo.

c) Las características que se señalen en principio a los diversos tipos de explotación agraria económicamente viables, cuya constitución y conservación ha de fomentarse en la comarca, sin perjuicio de que tales características puedan ser adaptadas en los Planes de Ordenación Rural a las peculiares circunstancias de cada zona.

d) Indicación de las subvenciones, auxilios o incentivos que podrán concederse en la comarca, tanto a los agricultores, aisladamente, como a las agrupaciones de agricultores que constituyan o posean explotaciones agrícolas de las características que se señalen en cada caso.

e) Referencia a los auxilios crediticios que han de concederse a los agricultores y agrupaciones de la comarca, de acuerdo con los convenios de colaboración que se conciertan entre el Banco de Crédito Agrícola y el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

f) Autorización a los efectos establecidos en la Ley de Asociaciones de Empresas, de 28 de diciembre de 1962, para que la explotación conjunta de las tierras de los socios pueda constituir el objeto de las Asociaciones de Empresas Agrícolas que se constituyan en la comarca.

g) Reducción a la mitad de todos los plazos de tramitación en las concentraciones parcelarias que se realicen en la comarca.

h) Autorización a este Ministerio para que dentro de la comarca, y sin perjuicio de las zonas ya declaradas de Concentración Parcelaria, constituya las demás zonas de actuación que considere precisas, aprobando para cada una un Plan de Ordenación, dentro de las directrices señaladas en el correspondiente Decreto, y previa la tramitación establecida en el Decreto 1/1964, de 2 de enero.

i) Declaración de que las subvenciones, ayudas o incentivos que se anuncien podrán ser solicitados por los agricultores o agrupaciones cuyas explotaciones radiquen en la comarca y que la concesión de tales beneficios se hará, en todo caso, por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural discrecionalmente y previo compromiso suscrito con los interesados.

Independientemente de los pronunciamientos a que se refieren los párrafos a) al i) de este apartado, el Proyecto de Decreto de Ordenación Rural contendrá las declaraciones que en cada caso se estimen convenientes en orden a:

1.º Obras de infraestructura de carácter general para la comarca.

2.º Régimen de acción concertada a que se refiere el artículo 5 de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, de 28 de diciembre de 1963.

3.º Actividades relacionadas con la extensión agraria y formación profesional de los agricultores.

4.º Medidas que deben adoptarse para remediar el paro de carácter tecnológico que pueda producirse al mejorar la estructura de las explotaciones.

5.º Mejora de los servicios de núcleos urbanos y de las viviendas y dependencias agrícolas.

6.º Otras actividades que se estimen adecuadas a las peculiares características de cada comarca.

CONSTITUCION DE ZONAS

9. Publicado el Decreto de Ordenación Rural de una comarca, este Ministerio procederá a constituir dentro de ella y sucesivamente, mediante Ordenes ministeriales que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», las zonas que hayan de ser objeto de Planes de Ordenación.

10. Las zonas de la comarca en las que hubiera sido declarada de utilidad pública la concentración parcelaria, serán objeto de Planes de Ordenación, sin necesidad de constitución previa especial.

JUNTAS LOCALES DE ORDENACION RURAL

11. Las Juntas Locales de Ordenación Rural se constituirán inmediatamente después de publicado el Decreto de Ordenación respecto de las zonas declaradas de concentración, y, en los demás casos, tan pronto como se publique la Orden ministerial de constitución de la zona, conforme a lo dispuesto en el apartado 9.

11.1. Para constituir la Junta, el Jefe de la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural que corresponda y, en su defecto, el que designe el director del Servicio, procederá sin dilación a promover la designación de los miembros que han de ser elegidos y convocará en su momento, para una primera reunión, que se celebrará en el local de la Hermandad o en el que en su defecto se designe, a todos los que componen la Junta, según el artículo 11 del Decreto 1/1964, de 2 de enero.

12. En la convocatoria se expresará el objeto de la reunión al que se refiere el apartado siguiente, enviándose a cada miembro de la Junta los antecedentes que se consideren precisos.

13. La primera reunión que se celebre tendrá por objeto constituir la Junta y dar lugar a que sus miembros faciliten la información necesaria y expongan las aspiraciones de la población de la zona en relación con el Proyecto del Plan de Ordenación Rural.

13.1. A este efecto, el Presidente de la Junta dará lectura y explicará el contenido del apartado 21 de esta Orden, para que los miembros de la Junta puedan exponer su opinión sobre los diferentes puntos que ha de contener el Proyecto de Plan de Ordenación.

13.2. De cada sesión se levantará acta que será transcrita en un libro foliado, sellado con el sello del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

14. Constituida la Junta de Ordenación Rural, y sin perjuicio de la labor de divulgación que ésta considere conveniente realizar, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural hará público un anuncio en donde se señalen las directrices indicadas en el Decreto de Ordenación Rural, así como las posibles orientaciones que se pretende dar al Plan de Ordenación de la zona. En el anuncio se requerirá a los agricultores de la zona para que remitan a la Junta, dentro de los plazos que se señalen, las ofertas voluntarias de tierras, y para que expongan sus propósitos en orden a la constitución de agrupaciones para la explotación conjunta de la tierra, así como las decisiones de aquellos agricultores que deseen abandonar su profesión para colocarse en puestos de trabajo de fuera de la zona y ajenos al sector agrario.

PROYECTO DE PLAN DE ORDENACION RURAL

15. El Proyecto de Plan de Ordenación Rural será elaborado por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, quien interesará la colaboración de los correspondientes Centros o Dependencias del Ministerio de Agricultura, de otros Ministerios o de la Organización Sindical para cuantos asuntos se refieran al ámbito de su competencia.

15.1. Esta colaboración se recabará en la forma prevista en el apartado 4 de esta Orden y, en los casos que se juzgue con-

veniente, a través de los miembros del Comité Informativo a que se refiere el artículo 14-2 del Decreto 1/1964, de 2 de enero.

15.2. El Proyecto de Plan, dentro de las directrices señaladas en el Decreto de Ordenación Rural, abarcará todos los extremos que hayan de ser objeto de la Orden ministerial aprobatoria del Plan, de acuerdo con lo que se establece en el apartado 21 de esta Orden.

INFORMACION Y APROBACION POR EL SERVICIO DEL PLAN

16. El Proyecto de Plan de Ordenación Rural será sometido por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural a información pública, a cuyo efecto se pondrán avisos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, a los que se dará la máxima publicidad por cualquier otro medio, haciendo constar que el Proyecto estará a disposición de todos los que deseen examinarlo, durante un plazo de treinta días, en las oficinas del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, Ayuntamiento y Hermandad Sindical.

17. Cualquier persona podrá expresar por escrito su opinión y sus sugerencias sobre el Proyecto.

18. El Proyecto de Plan deberá enviarse a informe, por todo el tiempo que dure la información pública, del Gobierno Civil de la provincia y de la Hermandad Sindical de la zona.

19. Terminada la información pública, el Presidente de la Junta Local de Ordenación Rural convocará ésta nuevamente, recabando su informe sobre el Proyecto de Plan que será remitido con la convocatoria.

19.1. La Junta deberá emitir su informe dentro del término de quince días, contados desde el que se señale para la primera reunión.

20. El Proyecto de Plan será elevado al Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, quien, antes de pasarlo al Comité Informativo, prestará su conformidad o introducirá las modificaciones que estime oportunas, a la vista del resultado de la información pública y de los informes emitidos.

21. Aprobado el Proyecto de Plan por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se redactará el Proyecto de Orden ministerial que ha de contener, en principio, los siguientes extremos:

- a) Perímetro de la zona.
- b) Aplicación concreta a la misma de los extremos a que se refieren los apartados b) al i) del apartado 8 de esta Orden.
- c) Obras y mejoras territoriales a realizar en la zona por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de acuerdo con la legislación vigente en materia de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.
- d) Obras y mejoras a realizar en la zona que no sean de la competencia específica del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, con indicación, en su caso, de la participación que en ellas han de tener los beneficiarios.
- e) Medidas que se proponen en orden a Extensión Agraria, asistencia técnica gratuita a los agricultores y agrupaciones titulares de explotaciones económicamente viables, formación de Gerentes, creación de Escuelas y Bibliotecas.

f) Subvenciones y ayudas que han de concederse para facilitar el desplazamiento y acceso de los agricultores de la zona a otras actividades, con especificación de los requisitos exigibles para optar a aquellos auxilios.

g) Subvenciones y ayudas que pueden concederse para dotar de los servicios necesarios a los núcleos urbanos y mejora de las viviendas y dependencias agrícolas.

h) Cualquier otro tipo de actividades que se estimen adecuadas a las peculiares características de cada comarca.

COMISION COORDINADORA

22. Cumplidos los trámites a que se refieren los apartados anteriores, el expediente completo será elevado al Comité Informativo a que se refiere el artículo 14 del Decreto 1/1964, de 2 de enero.

23. El Comité deberá formular en cada caso la correspondiente propuesta a la Comisión Coordinadora de Planes de Ordenación Rural para que ésta estudie y eleve a la aprobación de este Ministerio el correspondiente Plan de Ordenación.

24. El Presidente del Comité Informativo presentará el Proyecto de Plan a la Comisión Coordinadora junto con los demás documentos que integren el expediente.

25. Si el Proyecto de Plan de Ordenación y la tramitación del expediente merecieran la conformidad de la Comisión, ésta elevará las actuaciones con su informe a este Ministerio, sometiéndolo en otro caso a su decisión, juntamente con el Proyecto de Plan, las modificaciones que proponga.

ACCION CONCERTADA

26. La acción concertada a que se refiere el artículo 5.º de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, de 28 de diciembre de 1963, se llevará a cabo en las zonas que tengan aprobado un Plan de Ordenación, de acuerdo con las bases generales que se establezcan para el sector agrario en cuanto respondan a la orientación productiva indicada en el Plan, o de conformidad con las bases especiales que pudieran aprobarse para las comarcas de Ordenación Rural.

APROBACION Y PUBLICACION DEL PLAN

27. Los Planes de Ordenación Rural serán aprobados mediante Orden ministerial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

28. Se faculta al Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adoptar las medidas pertinentes para el mejor desarrollo de cuanto se dispone en la presente instrucción provisional y sea de su directa competencia.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1964.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.